

EXP. NÚM. 322/2010

\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

#### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

### RESULTANDOS:

- 1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado el treinta de noviembre del dos mil veinte, la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, promovió incidente de liquidación de suerte principal, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito incidental los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.
- 2. Por auto de uno de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de referencia, ordenándose dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le surtiera efectos por medio del boletín judicial número 7643 de dos de diciembre del dos mil veinte.
- 3. Así, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la

demandada para contestar la vista señalada en el punto anterior y se ordenó turnar el expediente a la vista para resolver el presente incidente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

"Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

Hipótesis que cobra aplicación en el presente asunto pues este juzgado conoció y resolvió el presente asunto en primera instancia.

II. Estudio del incidente. Enseguida, se procede al estudio del incidente de liquidación de suerte principal promovido por la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien reclama la siguiente prestación:

"...CUARTO.- se condena a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de \*\*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*\*) veces el salario mínimo, monto que multiplicada por 30.4 (días promedios del mes) por \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*\*.) salario mínimo vigente en la fecha en que la impetrante realizó su computo, equivale a la cantidad total de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.), cantidad que previa liquidación de sentencia que al

EXP. NÚM. 322/2010

ESPECIAL HIPOTECARIO PRIMERA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

VS



### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

efecto se formule, podrá incrementar conforme al salario mínimo vigente, tal como se estableció en la cláusula primera del contrato base de la acción. Por lo que una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, y la deudora hipotecaria no cubra el monto adeudado, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora; esto último de acuerdo al artículo 633 del cuerpo de leyes aludido..."

**Antecedentes**. Para una mejor comprensión se hace una relatoría de los antecedentes que tienen relación con la incidencia planteada, en los siguientes términos:

- 1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos el día veintiuno de junio de dos mil diez y que por correspondió conocer а este comparecieron los apoderados legales del reclamando en la vía especial hipotecaria de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, las cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, se adjuntaron los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes y se invocaron los preceptos legales que se consideraron aplicables al caso.
- 2. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil diez, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda interpuesta en su contra.
- 3. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, la cual, se declaró causó ejecutoria mediante auto de quince de enero de dos mil veinte.

**Marco jurídico aplicable**. Ahora bien, como marco jurídico aplicable al presente incidente se cita lo dispuesto por los artículos 689 y 692 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dicen:

"ARTICULO 689. Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los limites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurara, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo"

"ARTICULO 692. Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II. Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la provisional, conforme eiecución Ordenamiento; III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura publica y aprobados judicialmente; IV. Sentencias interlocutorias y autos firmes; V. Laudos arbitrales homologados firmes; VI. Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII. De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código"

Contenido de la planilla de liquidación. Ahora bien, de los autos que conforman el presente incidente, se advierte que la parte actora, reclama el pago de la cantidad total de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 19/100 M.N.) por concepto de suerte principal, presentando para tal efecto, su planilla de liquidación, la cual esencialmente, se basa en los siguientes aspectos:



### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. 322/2010
\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- 2.- Con la finalidad de cuantificar las veces el salario mínimo a que fue condenado el demandado C: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en este acto procedo a efectuar la liquidación a la que se condenó a pagar la parte demandada respecto de las prestación reclamada y así convertir en cantidad líquida dicho concepto, para lo cual tomo en cuenta los siguientes elementos:
- 3.- A continuación se procede a convertir a cantidad líquida de la SUERTE PRINCIPAL a los que fue condenada la demandada:

CONCEPTO	VECES EL	SALARIO	TOTAL
	SALARIO	MÍNIMO	
	MÍNIMO	VIGENTE	
		2020	
SUERTE	58.076	123.22	\$*****
PRINCIPAL			(****** PESOS
			19/100 M.N.)

\$58.075 (suerte principal) x 30.40 (días promedio) x \$\*\*\*\*\*\*\*\*(salario mínimo) = \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Procedencia del incidente de liquidación. Así pues, atendiendo a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, y, las disposiciones legales antes transcritas y finalmente a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, se determina que es procedente aprobar la planilla propuesta por la parte actora lo anterior conforme a los razonamientos siguientes:

En efecto, como bien lo expone la parte actora, para el efecto de proceder a la liquidación, en primer lugar se hace necesario determinar los conceptos de suerte principal del presente asunto, así como el aumento del salario mínimo vigente a la fecha de presentación.

Así, en lo relativo a la suerte principal, esta se determina tomando como base el contenido de lo estipulado en el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva de Cuatro de diciembre de dos mil diecinueve mediante el condenó al demandado al \*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*) veces el salario mínimo, monto que multiplicado por 30.4 (días promedio del mes) por **\$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*(cincuenta y siete pesos 46/100 m.n.)** salario mínimo vigente en la fecha en que la impetrante realizó su cómputo, arrojando la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), sin embargo, también establece dicho resolutivo que tal cantidad, previa liquidación de sentencia que al efecto se formule, puede incrementar conforme al salario mínimo vigente, de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera del contrato base de la acción "CONTRATO OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA", de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, el salario mínimo vigente estipulado para el año 2020, año en que fue interpuesto el presente incidente, fue de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*(ciento veintitrés punto veintidós pesos 00/100 m.n.), información obtenida de la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/T abla de salarios m nmos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf. En la cual se establece la tabla de salarios mínimos vigente a la fecha de presentación de la liquidación.



EXP. NÚM. 322/2010
\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

# **SALARIOS MÍNIMOS**

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2020

Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios	
Área Geográfica	Monto vigente 2019	Monto Independiente de Recuperación ( MIR )	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2020	Incremento anual
Zona Libre de la Frontera Norte	\$176.72	\$0.00	5.0%	\$185.56	5%
Resto del país	\$102.68	\$14.67	5.0%	\$123.22	20%

En ese sentido, la cantidad que utilizó la apoderada legal de la parte actora para cuantificar la suerte principal respecto al salario mínimo vigente en el año de presentación de la presente incidencia, está debidamente sustentado en el contrato base de la acción.

Por tanto, toda vez que, como se explicó la liquidación planteada, resulta concordante con lo establecido en el punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que **procede su aprobación**.

Con base en las anteriores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** el incidente de **LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL**, promovido por la parte actora, aprobándose por

Cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de hacer trance y remate del bien hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se.

#### RESUELVE:

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARIA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.